



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-26/2023

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** EDDA CARMONA  
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por \*\*\*\*\* , quien se ostenta como ciudadana indígena y \*\*\*\*\* del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca<sup>1</sup>, a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado el tres de febrero de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dentro del expediente local JDC/\*\*\*\*/2019 que confirmó los diversos acuerdos de tres y doce de enero del año en curso, dictados por la ponencia instructora, relacionados con la solicitud de la hoy actora de poner a su disposición la cantidad del pago de dietas como otrora integrante del mencionado Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo subsecuente tribunal local, tribunal responsable o TEEO.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	11
TERCERO. Protección de datos personales .....	16
RESUELVE .....	17

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación, ya que se efectuó fuera del plazo de cuatro días que la ley establece para impugnar.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la obstrucción del ejercicio de su cargo por parte de diversas personas integrantes del ayuntamiento para el cual había sido electa.



2. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió resolución en el expediente JDC/\*\*\*\*/2019 en el que declaró como parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de otorgar un espacio físico para el desempeño de las labores de la actora en la instancia local y determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género.

3. **Resolución federal.** Inconforme con la anterior determinación, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, con el que se formó el expediente SX-JDC-71/2020, en cuya resolución se determinó modificar la sentencia local y ordenó al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, entre otras cuestiones, que convocara a la actora a las sesiones de cabildo que se llevaran a cabo y se le realizara el pago correspondiente de las dietas a partir del doce de septiembre de dos mil diecinueve.

4. **Incidentes de incumplimiento.** Entre el veintitrés de julio de dos mil veinte y el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* promovió cinco incidentes relativos al incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, los cuales resultaron fundados en cuanto a la omisión de pagar las prestaciones relativas al desempeño de su encargo.

5. **Acuerdo plenario.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que, entre otros temas, dio contestación al escrito presentado por la actora donde solicitó que, en atención a un depósito realizado por la autoridad municipal, se

pusiera a su disposición la cantidad correspondiente, pidiendo que se le indicara hora y fecha para tal efecto.

6. Al respecto, se le señaló que no era posible acordar favorablemente su solicitud, toda vez que, desde el acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, se advirtió que la persona Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local no había confirmado el depósito identificado por la actora.

7. **Primer escrito de solicitud.** El veinte de diciembre siguiente, la promovente presentó un escrito solicitando nuevamente que se pusiera a su disposición la cantidad que fue depositada por la autoridad municipal, y que se le emitieran copias del acuerdo emitido el catorce de julio de dos mil veintidós.

8. **Primer acuerdo de Ponencia.** El tres de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo donde señaló que, en lo relativo a la solicitud de la actora de poner a su disposición la cantidad depositada, debía estarse a lo acordado en el proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós.

9. Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de copias del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, se le dijo que en esa fecha no se emitió acuerdo alguno, por lo que no era posible expedir las copias correspondientes.

10. **Segundo escrito de solicitud.** El diez de enero, la actora presentó un escrito por el que solicitó nuevamente que la cantidad

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2023

depositada a su favor se pusiera a su disposición a fin de que no se siga retrasando el pago.

**11. Juicio electoral federal SX-JE-10/2023.** A fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo 8, el diez de enero, la actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-10/2023.

**12. Segundo acuerdo de Ponencia.** El doce de enero de dos mil veintitrés, la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo en donde señaló que, en lo relativo a la solicitud de la actora de poner a su disposición la cantidad depositada, no ha lugar a su petición, puesto que no se encuentra acreditado que se haya realizado el depósito referido.

**13. Juicio electoral federal SX-JE-14/2023.** El veinte de enero, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-14/2023.

**14. Acuerdos plenarios SX-JE-10/2023 y SX-JE-14/2023.** El veintitrés y treinta y uno de enero, esta Sala Regional emitió los acuerdos plenarios correspondientes y determinó que era improcedente conocer en la instancia federal las controversias planteadas, porque lo que se impugnó, fueron acuerdos de trámite que eran susceptibles de ser revisados por el Pleno del TEEO.

**15.** Por lo anterior, se determinó reencauzar los respectivos escritos de demanda al Tribunal local para que, conforme su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho proceda.

**16. Acuerdo plenario impugnado.** El tres de febrero, el Tribunal local emitió un acuerdo dentro del expediente local JDC/\*\*\*\*/2019 que confirmó los diversos acuerdos de tres y doce de enero del año en curso, dictados por la ponencia instructora, relacionados con la solicitud de la hoy actora de poner a su disposición la cantidad del pago de dietas como otrora integrante del mencionado Ayuntamiento.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**17. Presentación.** El veinte de febrero, la actora presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior.

**18. Recepción.** El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto, mismas que remitió el TEEO.

**19. Turno.** En la fecha señalada, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-26/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos correspondientes.

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2023

**20. Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**21.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral: **a) por materia**, porque se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la solicitud de la hoy actora de poner a su disposición la cantidad del pago de dietas como otrora integrante del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

**22.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como: Constitución federal

Materia Electoral<sup>6</sup>. Así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**23.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>7</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**24.** Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**25.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>8</sup>

**26.** Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

---

<sup>6</sup> Posteriormente podrá indicarse como: ley general de medios.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2023

“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

27. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso, son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

28. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda promovida por la actora, debido a que su presentación fue de manera extemporánea.

29. Al respecto, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la ley general de medios, señalan que todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto.

**30.** Esto es, en el referido artículo 8 de la citada ley se establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”*.

**31.** Del referido precepto legal se advierte que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos: la fecha del conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

**32.** En el caso, la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue emitido el tres de febrero y notificado personalmente<sup>9</sup> a la actora el trece de febrero del presente año, como se corrobora de la cédula de notificación respectiva.

**33.** En ese sentido, de la cédula y razón de notificación que se encuentran en el expediente, se advierte que, siendo las quince horas con treinta minutos del trece de febrero del año en curso, el actuario provisional habilitado por el Pleno del TEEO acudió al domicilio señalado por la actora en la instancia local, con la finalidad de notificarla personalmente del acuerdo plenario hoy controvertido.

---

<sup>9</sup> Según consta de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 415 y 416 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

34. Así, de las constancias se desprende que el actuario designado por el Tribunal local y encargado de la diligencia, una vez constituido en la dirección indicada por la actora primigenia, se cercioró de que se trataba del domicilio que fue señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que procedió a notificar personalmente a una persona autorizada por la promovente, quien se identificó con su credencial para votar, con fundamento en los artículos 26 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. A dichos documentos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso c), así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

36. Así, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, por lo que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio electoral transcurrió del catorce al diecisiete de febrero<sup>10</sup>, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Febrero 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13 Notificación personal por parte del TEEO	14 Primer día del cómputo	15 Segundo día del cómputo del plazo	16 Tercer día del cómputo del plazo	17 Cuarto día del cómputo del plazo	18 Inhábil	19 Inhábil
20 Presentación de la demanda de JE federal						

<sup>10</sup> Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la ley general de medios.

**37.** Por lo expuesto, si la demanda fue presentada un día después del vencimiento del plazo, como se aprecia del sello de recepción<sup>11</sup> plasmado en el escrito de demanda, entonces resulta evidente que su presentación es extemporánea.

**38.** Sin que pase inadvertido que la actora expresa que los actos impugnados son de tracto sucesivo y por ello, a su estima, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

**39.** Sin embargo, de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado y sobre el que recaen sus motivos de disenso es el acuerdo plenario emitido por el TEEO relacionado con la solicitud de la hoy actora de poner a su disposición la cantidad del pago de dietas como otrora integrante del mencionado Ayuntamiento.

**40.** De ahí que esta Sala Regional estima que la actora no controvierte una omisión sino un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local, el cual como se analizó fue notificado personalmente a la actora el trece de febrero del año en curso.

**41.** Además, la actora no refiere algún aspecto tendente a la legalidad de la notificación personal practicada el trece de febrero ni tampoco indica ni se advierten circunstancias por las cuales se pudiera considerar que estuvo imposibilitada para promover dentro del plazo legal el presente medio de impugnación.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 5 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2023

42. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la promovente indica en su demanda que **“se observa que los encargados de administrar justicia no han desplegado las acciones e imposiciones tendentes al cumplimiento de sentencia”**; sin embargo, se reitera, el acto impugnado y sobre lo cual refiere sus agravios es el acuerdo plenario referido.

43. Aunado a lo anterior, la actora promovió el veintitrés de febrero del año en curso, un incidente<sup>12</sup> de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-71/2020, en donde reclama la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para que le sean pagadas sus dietas, el cual se encuentra en sustanciación.

44. De ahí que este órgano jurisdiccional federal advierte que el incumplimiento de la sentencia relacionada con el pago de sus dietas adeudadas será motivo de análisis en el incidente referido.

45. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el presente juicio es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda.<sup>13</sup>

### **TERCERO. Protección de datos personales**

46. No obstante que se protegieron los datos personales de la parte actora desde el acuerdo de turno; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera hacerla identificable de la versión protegida

---

<sup>12</sup> Visible a foja 5 del cuaderno incidental 6 del expediente SX-JDC-71/2020, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-80/2023.

que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

47. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida del presente Acuerdo de Sala, para los efectos conducentes.

49. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-26/2023

la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.